MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2780/1965, de 23 de septiembre, relativo a retribuciones de los funcionarios en prácticas.

En el artículo treinta y dos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, referido exclusivamente a la selección de funcionarios de los Cuerpos Generales, determina que los opositores que hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas con los efectos económicós que se determinen, si ya no lo fueran en propiedad.

La disposición final segunda de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de Retribuciones de Funcionarios de la Administración del Estado faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa, en este caso, de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, regule el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a los funcionarios en prácticas.

Estos funcionarios, a los efectos de la aplicación del artículo treinta y dos de la Ley articulada, pueden ser de dos clases: bien candidatos sin ningún vínculo anterior con la Administración Civil del Estado o quienes ya siendo funcionarios de carrera de dicha Administración aspiren a pasar a otro Cuerpo. Es necesario, por eso, y en desarrollo de lo previsto en el citado artículo treinta y dos, establecer el régimen económico de unos y otros.

En virtud de la aludida iniciativa, y con el preceptivo informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo treinta y dos del texto artículado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, gozarán de los siguientes derechos económicos:

Uno. Quienes ya sean funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado o funcionarios militares, percibirán el sueldo, los trienios, pagas extraordinarias, complemento familiar y complemento personal que, en su caso, les correspondan, salvo que opten expresamente por el régimen económico señalado en el apartado siguiente.

Dos. Quienes no tengan la condición de funcionarios percibirán durante el período de prácticas una retribución equivalente al noventa por ciento del sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al Cuerpo en que aspiran a ingresar.

Artículo segundo.—Las retribuciones correspondientes a quienes sean funcionarios se abonarán, en su caso, con cargo a las dotaciones del Cuerpo a que pertenezcan, y las de aquellos que no lo sean se harán efectivas de un crédito global, que al efecto se establecerá en el capítulo cien de la sección undécima de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—El tiempo correspondiente al período de prácticas no será abonable a efectos de trienios ni pasivos, para aquellos que no tengan, mientras los estén efectuando, la condición de funcionarios. Si la tuviesen se contabilizará el tiempo como servicios prestados en el Cuerpo de origen, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el número cuatro del artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Durante el plazo posesorio los funcionarios a que se refiere este Decreto continuarán percibiendo las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas en el período de prácticas.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en el presente Decreto comenzará a regir al iniciarse la aplicación de retribuciones establecida en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2781/1965, de 23 de septiembre, por el que se establece el complemento especial a favor de los funcionarios que hubieran obtenido las categorías de Jefes de Administración o Jefes de Negociado de tercera clase mediante oposición directa y libre especialmente convocada al efecto.

La Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, establece en su disposición final quinta que, a iniciativa de los Ministerios interesados, previo informe de la Comisión Superior de Personal, el Ministerio de Hacienda propondrá al Gobierno la fijación de un complemento especial de carácter personal y a extinguir a favor de los funcionarios que hubieran obtenido las categorías de Jefes de Administración o Jefes de Negociado de tercera clase mediante oposición directa y libre especialmente convocada al efecto, de conformidad con la norma establecida en el apartado c) de los puntos B) y D) del artículo cuarto del Real Decreto de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho.

La justificación de este precepto es obvia, pues se trata de compensar la desaparición de unas categorías que habían sido obtenidas a través de un sistema de selección especialmente riguroso frente al general establecido para el ingreso en los antiguos Cuerpos Técnico-administrativos y, consiguientemente, al aplicarse los nuevos criterios sobre formación de relaciones de funcionarios y sobre todo los nuevos criterios en materia retributiva, ven desaparecer la situación de ventaja que habían conseguido merced a un esfuerzo personal contrastado a través de la oposición directa y libre.

La citada disposición final quinta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco autoriza al Gobierno para fijar el criterio que sirva para la determinación del complemento personal y a extinguir que deba reconocerse a estos funcionarios. Y parece justo que tal criterio se establezca sobre la base de reconocer, en concepto de tal complemento, una cantidad igual a la qu resultaría del disfrute del número de trienios que hubiese sido necesario para haber alcanzado en los antiguos Cuerpos Técnico-administrativos ya extinguidos la categoría correspondiente a la que se obtuvo por oposición.

En su virtud, a iniciativa de la Presidencia del Gobierno y propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El complemento que se establece en la disposición final quinta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, de retribuciones de funcionarios, se fijará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

Primera. El complemento será igual para todos los funcionarios que hubiesen ingresado en una misma promoción para proveer, mediante oposición directa y libre, plazas vacantes en las categorías de Jefes de Administración de tercera clase o Jefes de Negociado de tercera clase, convocada de acuerdo con lo establecido en el aparado c) de los puntos B) y D) del artículo cuarto del Real Decreto de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho.

Segunda. Para obtener este complemento se computará el tiempo prestado en el mismo Cuerpo por el funcionario que figurase en el escalafón inmediatamente después del último de los ingresados por oposición en el momento en que se realizó el nombramiento de éstos. Este tiempo se sumará al prestado efectivamente por dichos funcionarios y el resultado servirá de base para el cómputo de sus trienios.

Artículo segundo.—Por la Vicepresidencia de la Comisión Superior de Personal, en ejercicio de sus facultades delegadas para la Administración de los Cuerpos Generales, se prepararán las relaciones circunstanciadas de funcionarios con derecho al complemento que en esta disposición se regula, con indicación del tiempo de servicios que ha de servir de base para su determinación.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN